
REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

GALICIA.

DE LOS FOROS Y CONTRATOS ENFITÉUTICOS (1).

III.

El foro en la edad media.

A los ojos de un observador atento, y reflexivo, el pueblo gallego, á través de cien generaciones, conserva impreso todavía en la especialidad de su carácter, costumbres y accidentes de la vida civil, el sello de la nacionalidad é independencia que tuvo cerca de dos siglos bajo el imperio de los Suevos. Sabemos que estos bárbaros eran oriundos de la Germania y de los primeros que atravesaron los Pirineos para derramarse por la Península, y que, apoderados de Galicia, mantuvieron su conquista contra el poder de los visigodos, fundando en ella un reino, que por mucho tiempo fué temido y respetado de aquellos. No eran muy anchos los términos de su dominacion, aunque se estendia á Asturias, Leon, y tierra de Portugal acá del Duero; pero en cambio, cuanto mas concentrados se halla

(1) Véanse las páginas 161 y 225.

ban, su organizacion interior ha debido ser mas vigorosa y compacta, su sistema de ocupacion mas riguroso, su trato y roce con los naturales mas íntimo, y su influencia sobre ellos mas directa é inmediata. Cuajaron el pais de condes que gobernaban pequeños territorios, erigieron obispados, circunscribieron las diócesis, y elevaron á la dignidad de metropolitanas las sillas episcopales de Braga y Lugo,¹ que ya en tiempo de los Romanos merecieran el honor de ser conventos jurídicos.

Sin duda que las costumbres germanas y el régimen feudal hubieron de establecerse y arraigarse en la monarquía Suevo mas pronto y con mayor fuerza que en lo restante de España.

La victoria alcanzada por Leovigildo en 584 puso fin á la independencia de Galicia, pasando este reino á incorporarse con el de los Godos, pero, aunque la historia no nos explica las circunstancias de este acontecimiento, debemos presumir que los nobles quedaron dueños como antes de sus condados, y que el cambio se redujo á reconocer el señorío de los Monarcas de Toledo; porque no eran estos bastante fuertes para pretender otra cosa, y si la pretendiesen, no les habria sido tan fácil la conquista de un pueblo que los habia resistido en la época de su mayor pujanza, ni tan pacífica la posesion en que estuvieron poco mas de un siglo de sus nuevos estados. Deducimos de aquí que los Suevos conservaron sus costumbres peculiares y su espíritu nacional hasta la invasion de los árabes, y que su nobleza se mantuvo formando cuerpo separado sin confundirse con la nobleza goda. Ambas se pusieron en contacto mas inmediato cuando se vieron comprimidas en el reducido confin de las montañas de Asturias y Galicia, pero entonces mismo estalló la rivalidad. Los Godos eligieron Rey de entre los suyos, como que los primeros Monarcas de Asturias y Galicia blasonaban de ser de la estirpe de Recaredo, y los Condes gallegos sufrieron entonces de mala gana la superioridad de aque-

¹ De un curioso documento del siglo VI, que se conserva en el archivo de la iglesia de Lugo, y se publicó íntegro en los anales de Huerta (tom. I., pag. 406), consta que dentro de la comprension de aquella diócesis habia once condados, cuyos límites se demarcan; á saber, Chamoso, Sobrada, Navia, Sarria, Páramo, Pallares, Deza, Monterroso, Ulloa, Naria, y Montenegro.

llos, que despues de vencidos y arrollados por los árabes, no podian ostentar para ejercerla los mismos títulos que tenian antes.

Asi fué que en el siglo VIII, primero de la restauracion, se sublevaron dos veces que sepamos, una reinando Fruela, y otra en tiempo de Silon. En el siglo IX se mantuvieron poco menos que en permanente rebelion durante el reinado de Alfonso III, conservándose, de entre los caudillos mas distinguidos de aquel levantamiento, la memoria de los Condes Froila y sus hermanos Nuño, Beremundo y Odoario, y la de los Condes Flacidio, Ano, Hermigildo y Witiza. En el siglo X vivieron independientes algunos años bajo el cetro de D. Sancho Ordoñez; ¹ mas adelante alzaron por Rey á Bermudo II para destornar á Ramiro III; y no pasó mucho tiempo sin que el mismo Bermudo tuviese que venir á sofocar una sublevacion acaudillada por el Conde Suero Gundemariz, batiendo á los rebeldes, derribando sus castillos, y haciéndoles que bajasen á vivir á los lugares llanos. En el siglo XI dieron harto que hacer á Bermudo III, y á su sucesor, algunos nobles dirigidos por Sisnando: contribuyó á avivar el espíritu de independencia el repartimiento que hizo Fernando I de sus estados entre sus hijos, dando á Garcia el reino de Galicia, y la guerra que este sostuvo, aunque con poca fortuna, para defenderlo contra las pretensiones de su hermano Sancho: cuando Alfonso VI estaba ocupado en la conquista de Toledo, el Conde Rodrigo Ovequiz, con otros muchos parciales suyos, dieron muerte al merino del Rey y se apoderaron de la ciudad de Lugo y de todos los castillos de aquella tierra, hasta que el Monarca, volviendo sus armas contra ellos, los redujo á la obediencia; y por último, en poco estuvo que el Conde D. Ramon de Borgoña, á quien su suegro dió en feudo el gobierno de Galicia, no hiciese lo mismo que su compañero el Conde D. Enrique de Portugal, aprovechando las buenas disposiciones de la nobleza, que aun podemos llamar sueva, para erigir un estado independiente y emanciparlo

1 Sobre la existencia de este D. Sancho Ordoñez, que gobernó á Galicia con título de Rey independiente del de Leon en tiempo de Fruela II, merece leerse lo que escribió el Padre Florez en el tomo XIX de la *España Sagrada*.

de la corona de Castilla. No entraremos á describir la situacion anárquica y calamitosa del pais en el reinado de Doña Urraca y en la menor edad de Alfonso VII, corriendo el siglo XI, porque bastan las rasgos que dejamos trazados para pintar la fisonomia de esa fiera y turbulenta aristoeracia, que derivando sus costumbres y sus tradiciones de la raza germánica, no conoció mas organizacion que la del feudalismo, y ejerció el señorío feudal sobre la mayor parte del territorio gallego.

Lo que no pudo por sí sola en cuatro siglos la autoridad real contra el indomable orgullo de los grandes, lo alcanzó despues con el concurso de otro poder que los Soberanos alimentaron y engrandecieron con su estremada munificencia. En aquellos tiempos en que los medios de gobierno y administracion eran tan groseros é imperfectos, las mercedes y donaciones de pueblos, y bienes de realengo, no significaban otra cosa que la imposibilidad en que se hallaba la Corona de atender al manejo y cultivo de su patrimonio: era preciso darlos á la Iglesia ó á los nobles, y en Galicia llevaron la mejor parte los Obispos y los monasterios. Ademas, las continuas rebeliones de los Condes producian generalmente la confiscacion de los castillos, solares y vasallos de los rebeldes, y todo ésto iba á aumentar la masa de los bienes eclesiásticos, de manera, que con las liberalidades de los Príncipes, y los despojos de la nobleza, creció tanto el poder temporal del clero, que ya en el siglo XII los Obispos de Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy eran los primeros y mas grandes señores del pais. No adquirieron ni conservaron pacíficamente esta superioridad, que los nobles miraban con celo, y mas de una vez les disputaban con las armas, pero esto mismo les obligaba á adherirse al poder Real, de cuya proteccion necesitaban, y esta alianza sirvió de mucho para fortificar el principio monárquico, y corregir la indisciplina del feudalismo. Concurrieron á esta obra, con tanta ó mas eficacia que el episcopado, las órdenes monásticas de San Benito y San Bernardo. La primera se introdujo y estendió por Galicia en los siglos IX y X, y fundó los monasterios de Samos, S. Martin de Santiago, S. Vicente del Pino, Lerez, Poyo, Rivas de Sil, Celanova y Lorenzana; la segunda se introdujo en el si-

glo XII y fundó entre otros los de Melon, Osera, Monfero, Sobrado, Meira, Monte de Ramo y S. Clodio. Los abades obtuvieron al instante de la munificencia de los Reyes de Castilla el señorío feudal de dilatados territorios: su buena industria, y la piedad religiosa, les proporcionaron muy luego inmensos bienes; y así se organizó desde entonces una opulenta y poderosa aristocracia eclesiástica, que oscureció y anonadó á la aristocracia seglar, y se le hizo tan superior, que, andando el tiempo, el monasterio de San Martin, por ejemplo, se vanagloriaba de contar entre sus foreros ó vasallos á las ilustres casas de Lemos, Altamira, Monterrey y Andrada.

Esa acumulacion desmedida de bienes raices en manos del clero y de los monges, y esa prepotencia que tantas murmuraciones ha escitado, y que por último vino á ser objeto de la animadversion y el odio público, si se examinan con relacion á las circunstancias en que tuvieron principio, y á la situacion de la sociedad en aquella época, el juicio vacila entre la aprobacion y la censura. Los Obispos; lo mismo que los monges, pertenecieron por lo comun á la clase nobiliaria, y participaban de sus costumbres rudas y marciales, de sus preocupaciones é ignorancia: batallaban como soldados, desconocian las formas protectoras de la justicia, y cuando no encomendaban sus querellas á la suerte de las armas, las arreglaban y decidian por los medios vulgares que estaban en voga en todos los pueblos sometidos al régimen feudal.¹ Pero en medio de eso la voz de la religion se hacia oír de sus ministros, y la conciencia de los deberes pastorales en los unos, como la vocacion de su instituto en los otros, moderaban el ejercicio del poder secular, que les per-

¹ Citaremos un caso. Por el año de 987 se suscitó una cuestion entre el Obispo de Lugo de una parte, y el Obispo de Iria y el monasterio de Sobrado por otra, sobre pertenencia de ciertos vasallos en el territorio Presarense. Se reunieron para decidirla los Prelados, y como el de Lugo no se diese por satisfecho con las pruebas aducidas, recurrieron á la compurgacion del agua hirviendo ó prueba *caldaria*. Se ofreció á hacerla por el monasterio un presbitero llamado Salamiro, que introdujo su brazo varias veces en el agua; en seguida se lo empañaron y sellaron, y reconocido despues al tercero y cuarto dia lo encontraron ileso, con lo cual los jueces fallaron el pleito á favor de los monges contra las pretensiones del mitrado lucense. Este hecho consta de un documento publicado por Florez en la *España Sagrada*, tomo 19, pág. 375. Si esto pasaba en el clero ¿qué no sucederia entonces en las demas clases?

tenecia en su doble carácter de prelados y señores. Bajo este aspecto consideramos que el engrandecimiento del estado eclesiástico ha sido un bien para Galicia en la edad media, porque contuvo el desórden que la devoraba, y contribuyó á emancipar al pueblo de la dura opresion en que los nobles le tenian; si bien no podemos menos de reconocer que la influencia de su dominacion estinguió el genio nacional, y los gallegos perdieron mucho de la originalidad de su carácter, haciéndose supersticiosos y encogidos. Hechas estas observaciones pasemos á examinar la organizacion de la propiedad territorial.

Los documentos históricos que se conservan desde el siglo VIII en adelante nos demuestran que la propiedad era libre y *alodial* en manos de los condes y prelados que formaban el primer grado de la gerarquia feudal, porque, aunque todos eran vasallos del Monarca, y le rendian homenaje, se consideraban dueños en pleno dominio de las tierras que poseian, y asi era que una pequeña parte de ellas andaba en circulacion por medio de ventas, donaciones y permutas entre la gente noble é ingénuu; si bien esa circulacion desapareció luego por la tendencia á dotar iglesias y fundar monasterios, que ha sido tan general en aquella época. Todo lo demas, esceptuando lo que los señores reservaban para su inmediato aprovechamiento, estaba en poder de los hidalgos ó caballeros, que constituian la clase media, á titulo *beneficiario* ó en calidad de feudo, y las tierras infeudadas, con los siervos ó *familias* solariegas de su anexion, en donde los señores ejercian su poder absoluto, se llamaban *cotos*, palabra técnica que suena en las escrituras y documentos de muy remota antigüedad, y que se perpetuó hasta nuestros dias. Pero fué tan desdichada la situacion de Galicia desde el principio de la restauracion hasta el siglo XIII, que para encontrar pobladores y cultivadores de la tierra, ó conservar los que habia, hubo de ser preciso concederles mayores ventajas y franquicias de las que eran inherentes á la condicion servil en que se les tenia. Las irrupciones reiteradas de los Normandos, que asolaban los pueblos de la costa y esparcian el terror en todos los demas, pues alguna vez llegaron á internarse hasta la frontera de Castilla; la terrible invasion

de los árabes en tiempo de Almanzor, que despobló á Braga y Orense, llegando á saquear á Compostela; las guerras con Portugal en el siglo XII; y por último, las discordias civiles ó contiendas de los Reyes con los nobles, y de estos entre sí, habian dejado desiertos los campos, yermas las heredades, y entregado el país al azote del hambre. Entonces fué cuando los monjes hicieron grandes servicios, afanándose en repoblar los lugares, y cuando los solariegos empezaron á adquirir la consideracion de vasallos: entonces apareció por primera vez la palabra *foro* para espresar las relaciones del vasallo poblador con los señores territoriales.

El *foro* ha sido á todas luces una institucion feudal, que consistia en la concesion á un vasallo, ó á muchos vasallos colectivamente, de una ó mas heredades, ó de un lugar entero con todos sus términos y pertenencias *á montes y á fontes*, para que lo poblasen y redujesen á cultivo, haciendo suyo el usufructo, con la obligacion de prestar los servicios personales, que formaban la esencia del vasallage, y de contribuir con un reducido y moderado cánon en reconocimiento del señorío, cuyos eran los cotos y solares. En las escrituras antiguas vemos usadas indistintamente las voces *préstamo* y *foro*, y era lo mismo decir *forero* que *vasallo*.

No hay duda que en el contrato feudal quedaban recíprocamente las partes en libertad de rescindirle, despidiéndose el vasallo de su señor con dimision del beneficio, y desahorando el señor al feudatario; es decir, que no era su condicion característica la perpetuidad. El testimonio mas antiguo que hemos encontrado de esto corresponde á mediados del siglo IX. El Obispo Dumiense Sabarico, arrojado de su diócesis, solicitó de Flaviano, Obispo de Lugo, que le diese en préstamo las iglesias del condado de Montenegro desde el Eume hasta el Eo, y desde el nacimiento del Miño hasta la costa, con la condicion de que no las retendria sino por el tiempo que fuese del agrado de Flaviano, *el cual ó sus sucesores las podrian recobrar cuando quisiesen*, sin obstarles la prescripcion de treinta años, ni otra de mas largo tiempo. Se ofrecia asimismo á concurrir todos los años á la iglesia de Lugo con su clero en la festividad de la Asuncion,

llevando el tributo de cien cóngruos, y asistiendo devotamente los suyos á la fiesta con cirios y oblaciones. En el año de 1090 se movió pleito entre el monasterio de Samos y Doña Adosinda Diaz y Pedro Froilaz sobre el señorío de la villa de Veiga de Oman, y se transigió por mediacion del Obispo, estableciendo que se concediese aquella á Doña Adosinda, con la condicion de cultivar las heredades y reconocer el señorío de los monges, *á quienes habria de restituir la posesion cuando asi lo quisiesen.* En 1099 el Obispo de Lugo dió á la Condesa Geloira Suarez algunas tierras *in præstamo, et in atondo,* y ella ofreció cuidarlas *sicut bonus agricola,* y servir á la iglesia con gran fidelidad, *y restituirlas cuando pluguiese al Prelado y Cabildo, cuyo era el señorío.* La *Historia Compostelana* hace mencion de feudos vitalicios en el siglo XII,¹ y solo presenta un caso en que el Arzobispo Gelmirez concedió ciertos bienes, que tenia su mitra en la diócesis de Oviedo, por vida de los recipientes, y de un hijo de estos, mientras se mantuviesen fieles á la iglesia (*quandiu vobis . . . absque alio domino fideliter servientes obedientiam et reverentiam exhibuerimus*), debiendo pagar en razon de cánon la tercera parte de los frutos.² A principios del siglo XI un Obispo de Tuy habia dado en préstamo la villa de *Vinea* á un familiar suyo, Nuño Juarez, que reconoció el dominio y señorío de su bienhechor mientras este vivió, pero despues, á favor de las turbulencias del Reino, la retuvo como cosa propia, y la transmitió y repartió á sus hijos á la hora de su muerte. Años adelante, se consideró esto como una usurpacion, y en el de 1112 otro Prelado de la Sede Tudense logró convencer á los herederos de Nuño que su posesion era ilegítima, y recobró el préstamo para la Iglesia. Hemos visto en el *Discurso descriptivo*

1 Lib. II, cap. 82, y III, cap. 19.

2 Lib. III, cap. 4.—El P. Florez, historiando los hechos del célebre D. Diego Gelmirez, primer Arzobispo de Santiago, con referencia á la citada *Historia Compostelana*, y hablando de la confianza con que fué el Prelado á servir de mediador entre la Condesa de Traba y los que la tenian sitiada en el Castro de Miño, la motiva en que los de aquella tierra eran sus parroquianos, con quienes tenia hermandad, y les habia dado *foros perpétuos y préstamos.* El texto de donde esto se sacó no dice mas que lo siguiente: « . . . tum propterea quia fere omnes de ejus Parochia erant, et solidatas et præstamina ab ejus largitate susceperant. » No nos atrevemos, pues, á aceptar la version del P. Florez.

de Galicia, que escribió el malogrado D. Leopoldo Martínez Padin, una escritura del año 1016, que dijo haber encontrado en la Colección diplomática del Padre Sobreira, que posee la Real Academia de la Historia, cuyo documento viene á ser un foro perpétuo hecho por la Abadesa de un convento de monjas de Arnoya á favor de un cierto Fernan Perez; mas la circunstancia de estar escrito en romance que no era usado todavía en las escrituras de aquel tiempo, ya nos demuestra que hay error en la fecha, cuando menos de doscientos años, si no es que desde luego le supongamos apócrifo y suplantado. Hace memoria el instrumento de un Obispo que regia la diócesis de Orense, y esto no conviene positivamente al año que suena de su otorgamiento, porque entonces aun no se restaurara aquella Sede, que había sido destruida por las incursiones de los árabes en tiempo de Almanzor, ni se restauró hasta 1071, permaneciendo entretanto incorporada ó aneja al obispado de Lugo. Tampoco hay en el catálogo de sus Obispos en todo el siglo XI ni en el que le sigue ninguno que se llamase Fernando, y el primero que encontramos con este nombre corresponde al año de 1216, que acaso deba ser el de la fecha de la escritura, suponiéndola verdadera.¹

En los siglos XIII y XIV se otorgaron muchos foros de tierras de señorío, pero no tenemos noticia de ninguno que contuviese cláusula de perpétuo y transmisible por juro de heredad. Cree-

1 El texto literal de la escritura, según se halla en la pág. 205 de la obra del Sr. Padin, es el siguiente.

«In Dei nomine.—Eu Doña Maria Gomez Abbadesa da Arnoya con o convento é jurisdizon nosa damos á Vos Fernan Perez á nosa herdade do *Areiro*, é á toda vosa Gerazon, damos foro que he noso á herdade que é en villa da *Arnoya* nomeado á dita herdade é viña *Soberal* é á terza do *Agromayo* é á nosa posezon de *Areiro*. Desta dita herdade daredes quinta parte de pan, de viño de Legumia, é de lino é ó aducedes á nosa parte é á noso mosteiro *Darnoya*. E por casas é por touciños, é por froito dariades á nos en cada ano un soldo en día de Natal. E deste día é tempo Eu *Fernan Perez* robando á vos tua abende, esta dita herdade é posezon para sempre, é facendo ende este foro á nos en paz. E quen esta carta britar que seja metido con Judas en o Inferno. E quen esta carta britar, peite por pena quinentos soldos, é de al que dita carta seja firme para sempre.—Feita á carta en á era de mil y cincuenta y cuatro (1016) á nove días andados do mes de Janeiro.—Remnante Rey D. Alonso en Leon, Obispo de Ourense D. Fernando.—Tenent Comenda en Arnoya, Don Pedro Fernan, Mayordomo.—Martin Perez, Prillado Prior en Celanova.—Vasco Fernandez por ante Joane Alvarez Clérigo.—Testigos: Fernan de Villar, clérigo, Pedro Perez Paixon é Alvarin, *Escribano* público que fuei presente.»

mos, sí, que la costumbre fué modificando el rigor del derecho feudal, y que en realidad el usufructo de los bienes forales se transmitía de padres á hijos con asentimiento de los señores, sin que estos intentasen despojarlos mientras pagaban la renta y prestaban los servicios señoriales *como buenos é leales foreros*.¹ La costumbre, como dijimos en otra parte, era el derecho de la edad media, y sería un delirio buscar otra cosa en un tiempo en que no había legislación, propiamente dicha, no existían tribunales ni jurisprudencia, y la ignorancia de todas las clases era tal que solo en el clero se encontraba quien supiese leer y escribir. Por esto mismo se conservan tan pocos instrumentos de aquella época, á no ser en los archivos eclesiásticos, porque la mayor parte de los contratos y transacciones privadas no se solemnizaban por medio de la escritura. Todo era verbal, y los labradores no tenían otra garantía que la palabra del señor, ó de su merino ó mayordomo, ni otro título que la posesion: título precario entonces, cuando la fuerza no podía sostenerlo, pero que luego se hizo firme y robusto bajo la proteccion de los tribunales, desde que se estableció la Audiencia y se instituyó el célebre *Auto ordinario*.

Los feudatarios mas antiguos, y los que adquirieron mas estabilidad en el goce de los bienes infeudados, fueron los hidalgos, asi los que dependian de los ricos-hombres, como los vasallos de las iglesias y comunidades. Aquellos, porque eran fuertes y temidos, y muy necesarios sus servicios en tiempo de guerra; y estos, por efecto tambien del mayor tino y prudencia con que se regian los señorios eclesiásticos. Unos y otros no cultivaban por lo comun las tierras, y las daban á los labradores en usufructo, descargando en ellos la obligacion de satisfacer la prestacion señorial, y estableciendo ademas otra para

1 A últimos del siglo XV un escudero, vecino y regidor de la villa de Bayona, llamado Puy Belloso, se había propasado á prender al Obispo de Tuy, y llevarlo al monte. Se trató en un Sínodo de juzgar este atentado, y se le consideró muy grave por la circunstancia de ser el tal Belloso forero de aquella iglesia, y no haberse conducido con la lealtad que á su señor debía. Declararon que había perdido *ipso jure* todos los fueros y rentas que llevaba de dicha iglesia, y que ni él, ni sus hijos, ni sus nietos y biznietos hasta la cuarta generacion pudiesen obtener beneficio, dignidad, ni fueros, ni bienes de la misma. *España Sagrada*, tom. 23, pág. 228.

sí. Este ha sido indudablemente el origen del *sub-foro*, que tanto se generalizó en Galicia, y que llevado hasta el abuso introdujo la mayor confusion en el derecho de propiedad territorial.

Los cambios que en esta situacion ha producido la legislacion alfonsina, y la introduccion del derecho romano en España, y la nueva forma que bajo su influencia tomó el contrato de foro, serán el objeto del artículo siguiente.

Pla.

A propósito de cierto percance, que estuvo próximo á sucedernos con el número anterior de la *Revista*, por causa del artículo sobre el Papel sellado, creemos conveniente hacer una declaracion.

Nunca nos hemos propuesto escribir sobre política, es decir, sobre el sistema actual del Gobierno, su marcha, sus tendencias, sus buenos ó malos fines; ni hablamos en nombre de ninguno de los partidos militantes, ni descogemos al viento ninguna de sus banderas, ni tomamos en cuenta para nada la personalidad de los Ministros ó del Ministerio, como no sea para tributarles algun elogio, que arranque de nuestra pluma, no la servil é interesada adulacion, sino el sentimiento de la imparcialidad y la justicia.¹ Fieles á nuestro programa, nos hemos ocupado esclusivamente en cuestiones de jurisprudencia y administracion, y cuando hemos tenido que censurar algun Decreto del día, lo hicimos, sí, con el tono que es propio de la conviccion, y de caracteres no gastados aun, por eso que ha dado en disfrazarse con el nombre de *habilidad*, pero sin faltar nunca á las leyes del decoro, y al respeto que se debe á los poderes constituidos. Esto hicimos hasta aqui, y lo mismo seguiremos haciendo. Cuando se nos diga que ni aun de esta manera se puede escribir, entonces cesaremos de hacerlo sin que nos cause la menor mortificacion.

1 Véase la nota de la pág. 54.

Pla.

Nueva resolucion de la Sala de Gobierno sobre el papel que debe usarse en las informaciones de pobreza.

Como la resolucion que publicamos en la pág. 191 no tenia el carácter de preceptiva, ni era mas que la contestacion á una consulta particular de un juez de primera instancia, continuaron otros jueces del territorio interpretando restrictivamente el Real decreto de 8 de agosto último, y negándose á admitir las informaciones de pobreza en papel del sello de pobres, como antes se hacia. Esto dió lugar á quejas, que la Sala de Gobierno tomó en consideracion, y en su vista dictó la providencia que á continuacion insertamos.

«Para evitar repeticion de quejas, la indefension y perjuicios, muchas veces irreparables, á las personas que por carecer de medios para acreditar su estado de pobreza no pueden satisfacer los gastos de los expedientes que acerca de esto deben formarse cuando lo soliciten; y habida consideracion á que el Real decreto de 8 de agosto del año último, relativo al uso del papel sellado, no parece oponerse á la doctrina sentada en la Real orden de 15 de agosto de 1829; los jueces de primera instancia admitirán desde luego en papel de pobres las solicitudes que se les presenten para el recibo de informaciones concernientes á dicha pobreza, sin permitir la cobranza de derechos por estas actuaciones; entendiéndose siempre sin perjuicio del debido reintegro, é indemnizacion á la Hacienda del papel sellado correspondiente, en el caso de no resultar justificada la espresada pobreza. Y este acuerdo se publique en los *Boletines oficiales* para su puntual cumplimiento, pasándose copia á las Salas de justicia. Lo mandaron y rubricaron en Sala de Gobierno el Ilustrisimo Sr. D. Joaquin Eugenio de Castro, Presidente Decano, y Señores D. Tomas Lopez de Rego, D. Pedro Pascasio Valdés, y D. Luciano Bastida, Fiscal. Coruña, abril 15 de 1852.»

COMUNICADO.

Despues de haber tomado consejo de la prudencia para cercenar algunos periodos, que podrian parecer demasiado alegres y bulliciosos en un periódico que tiene la obligacion de ser muy formal y circunspecto, damos cabida al siguiente articulo que nos comunicó un apreciable suscriptor.

Sres. Redactores de la *Revista juridica y administrativa de Galicia*.

Muy Sres. mios: he de merecer de la atencion de Vds. que, al ocuparse del exámen del famoso Decreto sobre el papel sellado, se sirvan decirnos si se ha de considerar como una ley que obligue á todos los españoles, estantes y contribuyentes en el territorio de esta Monarquia, ó si ha de haber distinciones entre Vascongados y no Vascongados, militares y paisanos, etc., etc., como dicen que es justo. Esta impertinente pregunta, que la bondad de Vds. me dispensará, se me ha ocurrido al ver un Decreto que dispone, que por ahora no se aplique la ley en el siempre esceptuado pais exento, y con mayor razon lo que sucede con los aforados de guerra. Cuando leimos en el art. 14 del Decreto, que se entenderian en papel del sello de llustres los títulos de los empleos de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y sus copias, nos pareció que esto era absoluto. Mas no debió serlo tanto, ó al menos por mucho tiempo, puesto que observamos que se mandó lo contrario. El Intendente general militar, que sin duda se engañó como nosotros, previno á sus subordinados á los dos meses de publicarse el Decreto, que lo cumpliesen en todas sus partes; pero un Capitan general, que debe conocer muy bien la fuerza de nuestras leyes, consultó con el Ministro de la Guerra sobre la aplicacion de aquella, y en diciembre último se espidió por dicho Ministro la Real órden que dispone, que mientras no se circula la correspondiente instruccion para la ejecucion de los Reales decretos de 8 de agosto y 29 de noviembre anteriores, todos los funcionarios, sus dependientes, admitan y den los documentos en la clase de papel que lo ha-

cian antes, es decir, como si no se hubiese publicado nada sobre el particular. Esto quiere decir que si S. M. espide un título á un paisano es justo que pague 60 rs. de contribucion, y si lo verifica á un militar, es justo tambien que este no desembolse ni un maravedí. El Intendente general militar no tuvo mas remedio que enmendar su equivocacion, y comunicar á las oficinas la Real órden de no observancia de la del papel sellado; y desde entonces sucede, que si un militar pide certificados, aquellos se los espiden en papel comun con el sello de la dependencia, lo que sirve legalmente para gestionar ante las autoridades militares; mas si el interesado tiene que salir del edificio donde rige esta disposicion, y mayormente si ha de entrar en los de Real Hacienda, donde rigen otras, no diré mas justas, pero sí muy respetables, conoce que los documentos de los unos no sirven en los otros, y que en cada casa hay leyes diversas. Esto es muy entretenido, y facilita mucho el despacho. Vds., Sres. Redactores, con su acreditada ilustracion sabrán esplicar mejor la materia, y decirnos á qué debemos atenernos, porque tal diversidad requiere un guía perito en el intrincado laberinto del papel, para nuestro bien, sellado. Queda de Vds. su afectísimo servidor y suscriptor Q. B. S. M.—J. S. P.

Providencias inéditas del Consejo de Castilla, que constituyen la jurisprudencia vigente sobre perpetuidad de foros.

La jurisprudencia sobre foros esperimentó una notable alteración desde que por primera vez se mandó en la Real Provision del Consejo de 11 de mayo de 1763 que se sobreseyese en todas la demandas que hubiese pendientes sobre despojos de bienes forales. Dicha Real Provision, ni las demas resoluciones posteriores que sirvieron para aclararla, no han visto todavía la luz pública, y su noticia se ha ido haciendo tan escasa que nos atrevemos á asegurar que pocos abogados de Galicia la tienen completa del testo de todas las que vamos á insertar. Creemos, pues, hacer en esto un servicio importante al pais, y con especialidad á nuestros compañeros de profesion.

Real provision de 11 de mayo de 1763.

D. Cárlos, por la gracia de Dios, etc.—A vos el Regente y jueces de la nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de la Coruña, salud y gracia: Sabed que Gerónimo Hernandez de Villalpando en nombre de D. José Francisco de Zúñiga y Losada, Marqués del Bosque-florido, como diputado general de ese dicho Reino de Galicia, ante los del nuestro Consejo, y por el recurso que mas nos conviniese, nos hizo relacion que la mayor parte del territorio de ese citado Reino es del inferior particular dominio de diferentes personas, nobles, colegios, y comunidades, sin duda porque estando casi erial, y despoblado en lo antiguo, lo hubieron unos por Real merced, y otros á ocasion de su valimiento, ó por otros medios, que se ignoraban. Como al tiempo de la adquisicion se hallaban incultos y montuosos los mas de estos sitios, deseando los poseedores que fructificaran, los dieron generalmente á los naturales del pais, por vía de foro, que equivale á una especie de enfiteusis, ó feudo, bajo de

varias condiciones, siendo por lo comun las sustanciales que los desmontasen, redujesen á cultura y disfrutasen pagando á los dueños el cánon ó pension, adealas y servicios en que respectivamente se ajustaron; y muchos de los principales foreros fueron subforando á otros con nuevas circunstancias y pactos. Y si bien en los contratos se imponia cierto término, reducido á tantas vidas ó voces, eso no obstante se habian ido renovando á peticion de los foreros, conforme á la ley, no faltando á las principales condiciones del contrato, por cuyo medio se habia podido reducir á cultura las selvas, yermos y páramos con utilidad de los dueños y el público, no solo por el conocido aumento de frutos, si tambien por el del vecindario, pues arraigados en sus foros, en el seguro y buena fé de que nunca han de faltarles, los han mirado como propios, mejorándolos en lo posible, sin perdonar dispendio, industria ni trabajo, á cuyo abrigo se habian ido multiplicando en diferentes familias, y estas en no pocas poblaciones, que con sus tributos y servicios concurrían en buena parte á las públicas urgencias, todo lo cual cesaria si se les escluyera de los foros, pues no ofreciendo el país proporcion á otros arbitrios al genio de los naturales, tendrian que abandonar el Reino ó vivir méndigos, carga inútil y vergonzosa del Estado, con daño y desconsuelo universal que se dejaba discurrir. Pero sin reparar los dueños en estos inconvenientes habian tirado muchas veces (en especial las comunidades) á despojar á los foreros, á pretexto de haber espirado el término de sus contratos, de que iban resultando tantos perjuicios que se vió precisado el Reino (para evitar la ruina de los naturales) de recurrir á la Real Persona en los reinados de los Sres. D. Felipe IV y D. Carlos II para que por punto general se prohibieran los despojos y otorgasen las respectivas renovaciones de foros, siempre que (confesando el directo dominio) las pidiesen los interesados. Y aunque á beneficio de estos recursos calmó por entonces algun tanto la importuna solicitud de los dueños, con todo, volviendo á sustanciarla (1) en los últimos tiempos, repitió igual súplica á N. R. P. el mismo Reino, congregado en su Junta general para la concesion de millones en el año de 1759, y en su vista fué servido de mandar le consultase el nuestro Consejo. Para ejecutarlo con la puntualidad debida se habian pedido informes á esa Audiencia y la de Asturias, y venidos que fueron se habian pasado á la inspeccion del nuestro Fiscal, de que se dió traslado á las religiones de San Benito y San Bernardo, que haciendo causa comun en el asunto se habian mostrado partes en el pleito. Y era asi que sin embargo de estar pendiente la Real resolucion á consulta

(1) En el documento original que hemos tenido á la vista así está escrito, pero debe leerse *suscitarla*.

del nuestro Consejo, hoy era el dia que se trataba de despojar á los naturales por algunos monasterios de dichas religiones, y señaladamente á los vecinos de la feligresia de San Pedro de Porta, y á los de las villas y jurisdicciones de Sta. Maria de Coba y de Sobrado de Tribes, por los monjes Bernardos de Sobrado, y por las religiosas de San Payo, órden de San Benito en la ciudad de Santiago, á cuyo ejemplo intentaban otros lo mismo con general perjuicio del Reino, y tal vez lo hubieran ya logrado enteramente á no haber recurrido á N. R. P. y alcanzado de su clemencia se remitiera esta instancia al nuestro Consejo para que se consultase en el asunto. Y mediante que sin tomar formal exacto conocimiento de las razones de las partes no era fácil consultar á N. R. P. con la puntualidad que merecia la importancia de la materia, lo grave y trascendental de sus resultas, y que para esponer aquellas era preciso reconocer el espediente, como se habia concedido á las contrarias; en esta consideracion, y en la de que si no se remediaba de pronto el daño, seria inevitable la ruina del Reino: Nos suplicó fuésemos servidos de mandar se le entregase el espediente por el término ordinario para el fin ya referido, y que interin, y hasta tanto se diese por N. R. P. la última resolucion en el asunto, suspendiese esa Audiencia y demas tribunales del Reino todo procedimiento en cuanto á despojos, y repongan al punto en el uso de sus foros á los que hubiesen sido despojados desde el año de 1759, respecto de ser contra la ley y pedir la gravedad del daño la prontitud del remedio, librando sobre todo nuestra Real provision correspondiente, á cuyo fin formaba el pedimento mas útil y conforme á justicia. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en 10 de este mes, entre otras cosas se acordó dar esta nuestra carta: *Por la cual os mandamos que luego que os sea presentada hagais suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones, que esten pendientes en ese tribunal y otros cualesquiera de ese nuestro Reino, sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por los dueños del directo dominio, pagando los demandados y foreros el cánon y pension que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los dueños, interin que por N. R. P., á consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que tuviéreis por conveniente. Que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á 11 de mayo de 1763.—(Siguen las firmas.)*

Auto de Acuerdo. Guárdese y cúmplase el Real despacho que antecede de S. M. (Dios le guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, el que se lleve á debido efecto, para lo cual se saquen copias de él y se remita á cada ciudad del Reino la suya, á fin de que la publiquen, y en las primeras veredas que tengan la comuniquen á las justici-

cias de sus respectivas provincias para que no pretendan ignorancia, y lo que se manda por dicho despacho y este auto se haga saber en la primera audiencia pública.—Coruña, mayo 18 de 1763.

Otra de 17 de octubre de 1766, repetida en 3 de abril de 1767.

D. Carlos, por la gracia de Dios, etc.—A vos el Regente y alcalde mayores de nuestra Real Audiencia del Reino de Galicia, salud y gracia: sabed que con Reales órdenes de 14 de abril y 25 de agosto del año anterior se remitieron al nuestro Consejo dos memoriales dados por José de Ulloa por sí y como apoderado de los vecinos del coto de San Ciprian de Montecubeiro y lugares de la Vega, Cabozas, Pumarín, Zarceda, Campo y otros en él incluidos, solicitando en ellos se les oyese y administrase justicia, restituyéndolos en todos los bienes de que han sido despojados por el prior y religiosos de Santo Domingo de la ciudad de Lugo, como dueños del directo dominio de aquellos pueblos, para que el nuestro Consejo consultase lo que se le ofreciese y pareciese. En el primer memorial espuso que por el prior y religiosos de Santo Domingo de Lugo se les despojó de todos sus bienes, así muebles como raíces, haciéndolos ir á vivir con sus familias á tierra despoblada: que aunque por repetidas veces clamaron no les debian cosa alguna de lo que se acostumbraba pagar á los espresados religiosos (como dueños del directo dominio), no ha sido posible el querer contenerse, por lo que se vieron precisados á ocurrir á nuestro Consejo, para que este hiciese llevar á puro y debido efecto lo mandado en el año pasado de 1763, con todas las demas providencias que conviniesen en justicia. Que respecto que el nuestro Consejo no habia resuelto cosa alguna y estárseles siguiendo irreparables daños y perjuicios á los vasallos en su retardacion, sin que por ningun medio puedan contribuir con los pechos y demas contribuciones reales, obligándoles las estorsiones de los religiosos á dejar el Reino: Suplicó á N. R. P. se sirviese espedir Real decreto al nuestro Consejo para que sin mas retardacion de tiempo se despachasen los expedientes que paraban en él, y que se les restituyesen á dichos vecinos todos sus bienes y alhajas de que habian sido despojados, para que de este modo pudiesen restituirse á sus casas y contribuir á N. R. P. con los pechos y demas contribuciones reales. En el segundo memorial espuso lo mismo que en el antecedente, y concluyó suplicando se dignase N. R. P. espedir Real orden cometida al subdelegado de rentas de aquel partido, ó á la persona que fue-

ra de su Real agrado, para que hiciese que el ejecutor que habia entendido en los despojos pagase los salarios que habia ocasionado desde que se le habia hecho saber dicha Real orden ó decreto de 10 de mayo de 1763, y restituyese todos y cualesquiera bienes que hubiese despojado á los vecinos, y que si á esto no hubiese lugar se mandase que el nuestro Consejo determinase con la mayor brevedad este particular, sin dar lugar á que dichos vecinos fuesen castigados por los dueños del directo dominio, y que á estos se les pagase el cánón y pension acostumbrada. Y habiéndose publicado en el nuestro Consejo las citadas Reales órdenes á fin de instruir esta instancia como corresponde, mandó remitirla á informe de esa Real Audiencia, el que con efecto ejecutó. Y visto por los del nuestro Consejo con lo espuesto sobre todo por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en 21 de julio de este año, á consulta con N. R. P., se acordó espedir esta nuestra carta: *Por la cual os mandamos que siéndoos presentada hagais mantener á los referidos vecinos del citado coto y lugares en la posesion de las tierras en que lo estaban antes de la ejecutoria de esa Audiencia y van citadas, regulando la renta anual de las partes, y en caso de discordia hagais se tasen con citacion de los interesados, ejecutando lo mismo en todos los casos semejantes, de forma que los vecinos se conserven labrando las tierras en que estan acostumbrados y arraigados, y los dueños directos perciban lo justo sin esceso, guardada reciproca equidad, entendiéndose esta providencia sin perjuicio de la que N. R. P. tomase en el espediente general sobre renovacion de foros en el reino de Galicia, pendiente en el nuestro Consejo y acabándose de instruir conforme á su gravedad é importancia. Que así es nuestra voluntad, etc.*

Real orden de 9 de mayo de 1767, comunicada por el presidente del Consejo.

Por Andrés Regueira y su hijo Juan Regueira, vecinos de la feligresia de Santa Maria de Lestedo, se recurrió al Rey espresando los trámites del pleito seguido en la Audiencia de ese Reino por la demanda de reivindicacion que en 14 de agosto de 1742 se introdujo por D. Juan de Sinde, presbítero, contra estos interesados, sobre el lugar de Carracedo y bienes de que se compone, como perteneciente á la capellania fundada por el Lic. Bartolomé Gonzalez en el año de 1625, con cláusulas de vínculo y prohibicion de aforarse ni enagenarse por ningun patrono capellan de ella, y haber sido condenados á la restitucion del espresado lugar y bienes de su compuesto por sentencias de vista y revista de esa Audiencia de 24 de



julio de 1762 y 16 de marzo de 1764, solicitando que en atención á los motivos que se alegaron, y por via de injusticia notoria se mandasen venir los autos al Consejo y Sala de mil y quinientas, sin apronto de la cantidad que correspondia depositar, atendiendo á su pobreza, y con la caucion juratoria de pagarla si mejorasen de fortuna, devolviéndoseles los bienes con absolucion de la citada demanda; y en defecto de esto que se mandase abrir el juicio en esa Audiencia y se les oyesen sus excepciones como tales pobres, asistiendo V. S. á la vista y los ministros de dos Salas. *Y enterado S. M. de todo, y de lo que resulta del mencionado proceso: no ha venido en conceder á estos interesados lo que solicitan, pero se ha servido resolver-se les mantenga en la posesion del referido lugar de Carracedo y bienes de que fueron mandados despojar, en los mismos términos y bajo las propias reglas que dió el Consejo, conformes á lo que consultó á S. M. en 17 de octubre del año pasado de 1766, y despacho librado en su consecuencia á esa Audiencia sobre igual instancia hecha por los vecinos del Coto de San Ciprian de Monte-cubeiro. Lo que prevengo á V. S. de su Real órden á fin que lo manifieste á la Audiencia y Sala que corresponde, para que sin dilacion providencie lo correspondiente á su mas puntual cumplimiento, del que estará V. S. muy á la mira para que tenga efecto esta Real determinacion. Dios, etc. Madrid 9 de mayo de 1767.—El Conde de Aranda.—Señor D. Juan Fernando Barroeta.*

Real resolucion á consulta del Consejo de 28 de junio de 1768.

Por Real resolucion á consulta del Consejo de 28 de junio de este año, con motivo de instancia hecha por D. Pedro Blanco y Blas Morote, vecinos de la villa de Vega, Abadia de San Andrés de Espinareda, Pedro Garcia, Mateo Perez y otros consortes, vecinos de los lugares de Sésamo y Fontoria, contiguos á dicha villa, comprendidos todos en la provincia del Bierzo, obispado de Astorga, Reino de Leon, sobre que el monasterio de San Andrés de Espinareda, comprendido en la misma villa les vuelva las tierras de que les ha despojado, y tenian en foro vitalicio los causantes respectivos de estas partes: *se ha servido S. M. mandar que por ahora y hasta que con pleno conocimiento de causa se resuelva el expediente consultivo, remitido al Consejo para que informe en punto de foros, en ese Reino de Galicia y Principado de Asturias no se haga novedad con los foreros de ese mencionado Reino, del Principado, ni de la provincia del Bierzo en que se hallan sitios los actuales, ni con otros algunos en todo el Reino, como está resuelto para ese en el año de 1763,*

y que mantenidos todos en posesion de los vinculos (1) aforados esperen la Real resolucion que S. M. se digne tomar sobre todo. Y de órden del Consejo lo participo á V. S. á fin de que haciéndolo público en el acuerdo de esa Real Audiencia, lo tenga entendido para su cumplimiento en los casos ocurrentes, y de su recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en su superior noticia.—Dios, etc. Madrid 20 de agosto de 1768.—Ignacio de Igareda.—Sr. D. Juan Fernando de Barroeta.

Real provision del Consejo de 23 de agosto de 1776.

D. Cárlos, por la gracia de Dios, etc.—A vos el Regente y alcaldes mayores, etc.: Sabed que á nombre de D. Jacinto Vico Guerra de Seijas, D. Pedro Domingo Sanchez Baamonde, y del Lic. D. Antonio Somoza se hizo al nuestro Consejo en 3 de octubre del año próximo pasado el recurso siguiente.—Muy poderoso Señor.—Narciso Francisco Blazquez, en nombre y en virtud de poder que presento con la solemnidad debida de D. Jacinto Vico Guerra de Seijas, escribano de asiento, de D. Pedro Domingo Sanchez Baamonde, que lo es del juzgado de provincia de la Real Audiencia del Reino de Galicia, y del Lic. D. Antonio Somoza, abogado de la misma, por quien estos se obligan con caucion de rato, ante V. A. me presento por el recurso que mas haya lugar en derecho con motivo del auto de dicha Audiencia, proveido en 12 de julio próximo, en el pleito suscitado por D. Andrés Rioboo y Quirós contra mis partes, y otro sobre reivindicacion de varios bienes vinculados que los antecesores de este aforaron, de cuyo auto su tenor es que el artículo introducido por el Lic. D. Antonio Somoza, D. Jacinto Vico Guerra, y D. Pedro Sanchez Baamonde se reserva para definitiva y corra la prueba á que el pleito se halla recibido; y digo que para que el Consejo se instruya de raiz y defiera á la pretension que propondré, es indispensable hacer presente á su suprema justificacion y sabiduria como en 27 de mayo de 1673 el Licenciado D. Matias Rioboo y Andrade, presbítero, vecino que fué de la feligresia de San Pantaleon das Viñas, jurisdiccion de la ciudad de Betanzos, poseedor del vínculo fundado por Fernando de Castro, y los á él unidos y agregados, dió en foro á Antonio Sanchez Labandeira ciertos bienes sitios en la tierra de Santa Maria de Rutes, coto de Vilaboa, los que en 14 de febrero de 1675 permutaron con otros sitios en el lugar de Conduso del mismo coto, y por el mayor valor que estos bienes pudiesen tener Antonio Sanchez dió al Lic. D. Matias cincuenta ducados de ve-

(1) Asi dice la carta-órden, aunque entendemos quiso decirse *bienes*.

llon. Este mismo aforó en 8 y 21 de marzo de 1684 á Pedro de Villaverde otra porcion de bienes, sita en el mismo lugar, y recibió por gratificación 1,300 rs. vn., y en 26 de abril de 1685 el mismo Licenciado por medio de escritura pública dijo que como tal sucesor, por sí y por los que en dicho vínculo le sucedieren, por utilidad y provecho de este, aforaba y aforó á Francisco Martínez, vecino y mercader de Betanzos, para este, sus herederos y sucesores la torre casa alta, con su patin de cantería y otros bienes que especifica y son de dicho vínculo en la tierra de Santa Maria de Rutes, coto de Vilaboa, por la vida del forista y de la de tres Señores Reyes de España, y ademas cuarenta años, comenzando á contar despues de la muerte de cada uno de estos, y por el anual cánon de once reales vellon, que se habia de pagar en el lugar y en los plazos que espresa, con otras condiciones, permitiéndoles por la primera el reparar y el mejorar los bienes aforados, tasándolos antes por lo que pasarian sin moderacion alguna él y sus sucesores, atendiendo á la utilidad que se le sigue, y presente á todo D. Antonio Gomez de Rioboo y Andrade, hermano del Lic. D. Matias, é inmediato sucesor en el vínculo, mayor de veinte y cinco años, lo aprobó y confirmó y se obligó á cumplir, confesando que á no disponerse de los tales bienes en esta forma se perderian, por estar de mala calidad, sin reparo, amenazando ruina y en esterilidad; en cuyos términos aceptó Francisco Martínez y se obligó á cumplir por su parte, como es de ver y mas por menor de la escritura pública y auténtica que otorgó en 27 de abril de 1685, que por testimonio se halla en el dado con citacion y corregido en la Coruña en 21 de julio próximo por Juan Antonio Prego de Parga, señalado con el número primero, que presento con la solemnidad correspondiente. En este mismo testimonio se halla tambien otra escritura, de la cual consta que en la ciudad de Betanzos en 12 de mayo de 1732 D. Gabriel Antonio de Rioboo Villar de Francos, como hijo mayor que quedó de D. Antonio Rioboo, hermano del Lic. D. Matias, y como sucesor de este en los bienes del vínculo y mayrazgo referidos en la antecedente escritura con los á él anejos y pertenecientes, haciendo presente los contratos de foro hechos á favor de Antonio Sanchez Labandeira, de Pedro de Villaverde y de Francisco Martínez, mercader, en los términos que ya queda hecha espresion, la presencia y aprobacion de su padre como inmediato sucesor; la decadencia y ruina de los bienes aforados y utilidad que se seguia de hacer los foros; la gratificación que dió Martínez de 142 pesos, escudos de plata doble; la tasacion de mejoras que este pidió y se hizo; la adquisicion que por el mismo precio logró de los foros de dicho Labandeira y Villaverde; la union que hizo de ellos á los de subforo, pagando por todos 46 reales; la demanda que el mismo D. Gabriel Rioboo puso en 29 de marzo de 1719

de inmisión en posesión de todos los citados bienes y otros que tenían diferentes personas, á quienes como á D. Francisco Martínez se emplazó; la muerte de este durante el pleito; la subasta y remate de todos los bienes aforados, con otros que tenía, por varias deudas que había contraído, y para cuya seguridad los había hipotecado, hecha á favor de D. Cipriano Antonio Gutierrez, vecino de la ciudad de Mondoñedo: de todo enterado dicho D. Gabriel aprobó, confirmó y ratificó la subasta y venta pública de los bienes aforados con todos los perfectos y mejoras, con los mismos pactos y condiciones que los habían tomado los anteriores foristas, y por otros cien años mas de los señalados, pero con la calidad precisa de que le había de aumentar, como le aumentó, D. Cipriano Gutierrez 30 reales y medio de vellon, que con los 46 y medio que pagaba Don Francisco Martínez componen 77 reales, que le habían de pagar en el lugar y plazos especificados, y con la obligación de observar las condiciones que espresaron, en cuyos términos se obligó el D. Gabriel á cumplir lo contenido en la escritura, obligó á sus sucesores é hipotecó á su seguridad los mas de los bienes del vínculo; entregó la escritura en señal de posesión; se apartó de la acción de inmisión en posesión que tenía intentada, y cualquiera otra que pudiese intentar contra los dichos bienes, durante las voces y años de este foro, y revocó los poderes sobre dicho pleito, por ceder lo que va dicho en su provecho y en el de los sucesores en el vínculo, y ambos aceptaron y ofrecieron su cumplimiento, segun y como se lee en dicha escritura, á la que en lo favorable me refiero. Posterior á esto, habiendo recaído el derecho del D. Cipriano en la madre Priora de Recoletos Agustinos de la ciudad de Betanzos en virtud de cesion que les hizo, y reclamado contra la venta judicial D. José Martínez, uno de los hijos y herederos del D. Francisco Martínez, dicha Priora y monjas por transacción y convenio le cedieron la mitad de todos los bienes con el cargo de pagar la mitad de la pensión, como la ha pagado, á D. Gabriel Antonio Rioboo y Quirós, su sobrino y sucesor en los vínculos, á los cuales corresponden dichos bienes, como así resulta de la copia testimoniada del recibo, inserta en el dicho testimonio, número primero, en el que D. Andrés confiesa haber recibido de D. Manuel Martínez Romero la pensión del año de 1763 y 64, que le debe pagar por los bienes que trae en foro en la tierra y coto de Santa Maria de Rutes, hecho al abuelo del Don Manuel por D. Matias Rioboo, su causante, en cuyo pago dice no le queda debiendo nada atrasado, y concluye firmando como tal y sucesor de su tío D. Gabriel en la ciudad de Betanzos en 24 de agosto de 1764. No obstante esto, el D. Andrés Antonio Rioboo, como sucesor en los vínculos fundados por Gregorio de Castro y Basco de Castro, que poseyó su bisabuelo D. Matias, y en 3 de octubre de 1773 puso demanda de reivin-

dicacion en la Real Audiencia á D. Francisco Acebedo, vecino de Betanzos, y á mis partes de los bienes aforados, de los que poseian algunos como cesionarios del convento de Recoletos y de los herederos de Don Francisco Martinez, en los que habian hecho muchos perfectos y mejoramientos de considerable estimacion, espendiendo para ello mucho dinero. Y con presentacion que hizo el D. Andrés de un memorial jurado de bienes, comprensivo de cincuenta y una partidas, diciendo de nulidad de las enagenaciones hechas por sus antecesores contra la prohibicion de la ley y disposicion de los fundadores, y por haberse hecho con dolo, fraude y lesion enormísima, concluyó pidiendo la restitucion con los frutos desde la ocupacion hasta la entrega efectiva, y emplazamiento á los interesados, el cual tuvo efecto, y entre otros mis partes se opusieron como poseedores que eran de las partidas una, dos, tres, cuatro y ocho del memorial, y en su escrito, haciendo relacion breve de los hechos que mas por menor quedan referidos, y presentando las escrituras de foro y recibos que aprueban la legitima derivacion de los bienes por el tránsito de mas de un siglo, por la calidad de los contratos y lo pactado en ellos, y tambien confesando el dominio directo á favor de los sucesores en los vínculos, la calidad y entidad de dichas partidas, *pidieron se impusiese perpétuo silencio al D. Andrés*, y que se declarase que en conformidad á las Reales órdenes del Consejo sobre suspension de demandas de despojo de bienes de foro, habian cumplido con haberle pagado la pension vencida y ofrecerle pagar las que se venciesen; y sobre que asi se declarase, entretanto no se acababan las voces del foro ó el Consejo resolvia el espediente general sobre precisa renovacion, concluyeron y formaron artículo. Todo lo cual se impugnó por el D. Gabriel Antonio de Rioboo, y fué recibido el pleito á prueba por el término de ochenta dias; pero este, conociendo el derecho y justicia de mis partes, y que no podia continuar la accion en aquel tribunal atendiendo á las Reales órdenes del Consejo, recurrió á este Supremo por medio de memorial sin fecha, firmado de D. Francisco Garcia y Murcia, como apoderado que dijo ser de D. Antonio Rioboo Villar de Francos, en el cual manifestó ser sucesor en los vínculos que poseyó su tio el Lic. D. Matias; las enagenaciones, ya por ventas, ya por foros, que este hizo y quedan espuestas; la demanda de inmision que puso su tio D. Gabriel Antonio, hermano de su padre, en el año de 1719; que no negaban mis partes ser poseedores de las partidas porque se les habia ahora emplazado; el apartamiento que siendo de menor edad hizo de la demanda y aprobacion de los foros, rebajando las pensiones que antes pagaban los foristas; y manifestando tambien que por muerte de su tio D. Gabriel en 4 de enero de 1763 entró en los vínculos, que halló en estado deplorable, sin noticias ni papeles por ser

de poca edad, no teniendo medios capaces para competir con los llevadores, muchos de ellos de insuperable poder, con empeños y otros respetos que hacian invencible su oposicion, resolvió poner solamente demanda de reivindicacion de los bienes del vínculo de Barco de Castro; que los emplazados llevadores, estando ya el pleito para verse, alegaron las citadas Reales órdenes sobre suspension de demandas de bienes de foros, por lo cual, dice, se contuvo de la prosecucion, *y por haberse entendido en todos los juzgados del Reino de Galicia era la suspension general, aun para los bienes vinculados aforados por algun sucesor*, siendo, dice, contra la intencion de S. M. que ha sido proteger enfiteutas antiguos que con su sudor habian mejorado las haciendas, pero no amparar enajenaciones dolosas y en perjuicio de las cargas que sobre sí tienen los bienes que goza: que eso dió motivo al Consejo para que teniendo presente la irregular inteligencia que se daba á la Real orden, mandase que sin embargo de ella el tribunal del Reino oyese en justicia á los interesados, como dice sucedió últimamente con D. Diego Ordoñez Villaquiran, que representó en nombre de su menor los perjuicios causados por su padre al vínculo que poseia, á motivo de varios foros hechos de sus bienes, y que en su virtud el tribunal de aquel Reino defirió al despojo y condenatoria, de cuyo beneficio dice es mas acreedor, concluyó con la súplica de que el Consejo mandase que el corregidor de Betanzos, en cuyo juzgado estaba pendiente la demanda de reivindicacion á los bienes de Basco de Castro y su notoria calidad de vínculo, sin embargo de la Real suspension de foros determinase la causa por los términos comunes en derecho en el ser y estado que se encuentra, y que la Audiencia le abriese el juicio para todas las acciones de igual naturaleza. El decreto del Consejo fué que D. Antonio Rioboo continuase sus instancias, siendo de la naturaleza que se espresa en los tribunales competentes, á cuyo fin se le dió certificacion, con la cual pidió en la Real Audiencia se despreciase el artículo de perpétuo silencio introducido por mis partes, y cuando menos reservarle para definitiva, y que se notificase y pusiese corriente la prueba á que el pleito se hallaba recibido, lo que se impugnó por mis partes; y en vista de todo la Audiencia proveyó el auto que referí al principio, segun y como todo lo espuesto consta del referido testimonio, número primero, mas largamente, al cual y en lo necesario y favorable me refiero. Y siendo como es la demanda, puesta en 5 de octubre de 1733 en la Real Audiencia, injusta y nada conforme á las Reales órdenes de S. M., es asimismo despreciable con los fundamentos y ejemplares propuestos por el demandante. Lo primero, porque si la demanda es como suena de reivindicacion de los bienes del vínculo, ha sido por demas el mortificar á mis partes con el pleito, ocupar á la Audiencia,

molestar á V. A. con representaciones, cuando desde luego han confesado la calidad de dominio directo á favor de los sucesores de los vínculos, la tienen reconocido y reconocen por el hecho de defender los foros, y haber pagado y tambien sus causantes, desde su creacion, la pension ó cánón pactado á los sucesores en los vínculos. Lo segundo, porque decir que estos han hecho enagenacion contra la ley y voluntad del fundador es falso si se entiende por la constitucion de foros, pues la prohibicion versa sobre el total desprendimiento del dominio, y no sobre imposicion de foros, que es tan frecuente en Galicia en toda especie de bienes, aun los de mayor y mas espresa prohibicion de enagenaciones. Lo tercero, porque el dolo, fraude y lesion que se supone hubo en la constitucion de foros, y su renovacion por sus sucesores desde el Lic. D. Matias Rioboo, no resulta, antes bien se registra de las escrituras referidas la necesidad de su constitucion, la utilidad que se seguia al vínculo y sus sucesores, como ellos mismos lo espusieron, el conocido gravisimo mejoramiento que los bienes han tenido y tienen, y el mayor aumento de pension á la que primeramente se pactó, fuera de que cuando la accion se fundara en la lesion está prescrito el término para oponerla, pero es improbable, pues debería acreditarse con respecto al estado que tenian los bienes al tiempo de su constitucion (y no habrá quien lo declare), y no al estado que hoy tienen, pues este se lo han dado los muchos gastos que en ellos han hecho los foristas y el tiempo en el mayor valor de las cosas; y por último, las escepciones de enagenacion de los bienes y lesion las tuvo el Consejo presentes cuando dió las Reales órdenes. Y mediante á que la providencia que dió el Consejo á representacion del Don Antonio Rioboo, que ha ocasionado la última de la Real Audiencia y este recurso, fué dada con siniestra relacion, con equivocacion de hechos y con los vicios de obrepcion y subrepcion, como se evidencia: lo primero, porque aunque D. Andrés refirió la serie de sucesores en dichos foros, sus aprobaciones y renovaciones y la menor edad, que no hizo ni hace constar, de su tío D. Gabriel, no manifestó el estado en que se hallaban los bienes aforados á tiempo que se hicieron por su tío y causante el Licenciado D. Matias, la aceptacion y aprobacion de D. Antonio Gomez Rioboo, hermano de este é inmediato sucesor. Lo segundo, porque falsamente afirmó que la aprobacion y renovacion que hizo D. Gabriel Antonio Rioboo en 1732, mas de doce años despues de la demanda de inmision á los bienes aforados, fué ademas de los vicios ya referidos con que supone los foros, con el grave daño de haber rebajado las pensiones capituladas en sus escrituras, siendo así que fué espresa condicion de que D. Ciprian Gutierrez, de quien deriva el derecho de mis partes, que fué el forista con quien convino le habia de aumentar, como lo hizo, treinta

reales y medio de vellon á los cuarenta y seis y medio que antes pagaba D. Francisco Martinez el mercader, cuyo hecho importante, dolosamente no manifestó al Consejo. Lo tercero, porque con igual malicia ocultó que el mismo D. Gabriel ratificó y confirmó la renovacion del foro con el hecho de haber percibido las pensiones hasta enero de 1763, mas de treinta años despues, y que el mismo D. Andrés, hoy demandante, tambien la ha aprobado, y recibido las pensiones de los años de 1763 y 1764, como tal sucesor de su tio D. Gabriel de los mismos bienes vinculados, como se registra del recibo arriba referido, sin haber reclamado ni hecho novedad hasta octubre de 1773, en que puso la demanda. Lo cuarto, porque disimuló con el mayor dolo que estaba siguiendo el pleito con mis partes en la Real Audiencia, y que ya estaba contestada la demanda y formado el artículo de suspension, y vistiendo con la mayor cautela toda la representacion dijo habia puesto solamente demanda de reivindicacion á los bienes del vínculo que fundó Basco de Castro, siendo asi que la puso de todos los bienes aforados á D. Francisco Martinez, primer causante de mis partes, y de otros, que este pleito estaba pendiente en el juzgado de Betanzos, y sin especificar los nombres de las partes con quien lo seguia, nombrándolos solamente por emplazados llevadores de los bienes, espuso los que mis partes en la demanda de la Audiencia habian excepcionado y articulado sobre las citadas Reales órdenes de suspension y demas referido en su representacion, y concluyó con la súplica arriba dicha. En estos términos y con atencion á que el Consejo dió su providencia en fuerza de ser cierta la representacion é instancia, y de la naturaleza que en ella se espresa, ser esta falsa, dolosa y disimulada, dispuesta con artificios y hechos equívocos, notoriamente ofensiva de la recta inteligencia que se han dado á las Reales órdenes sobre la materia, y á las que se han arreglado los juzgados de Galicia, y contraria á lo que ha declarado el Consejo en diferentes casos que han ocurrido con motivo de vínculos, mayorazgos y capellanias, mandando reintegrar á los foristas despojados, y á lo que ha resuelto en el pleito de D. Juan de Villavicencio y Esquina, teniente de fragata, con D. Manuel Antonio Bernardez y consortes sobre restitution de bienes subforados, en el que habiendo dado sentencia el dicho Asistente, condenando á estos á la restitution fué apelado á la Audiencia, pidiendo se revocasen, y formando artículo en fuerza de Reales órdenes, que no distinguen de bienes libres ni vinculares, sobre lo cual está mandado se suspendiese la prosecucion hasta la determinacion de lo acordado, y el Consejo en fuerza del recurso hecho por dicho Bernardez y consortes con vista del Sr. Fiscal mandó se remitiese el espediente original á la Audiencia, y que teniendo presente las Reales órdenes espedidas sobre manutencion de foros, entretanto se re-

suelve por S. M. el espediente general, determinase lo conveniente; cuya providencia se comunicó, y de ella dió traslado á las partes, en cuyo estado se halla el pleito, como todo se lee mas por menor en el testimonio señalado con el número segundo, que con la formalidad correspondiente presento, en cuyos términos es mas estraña la providencia última de la Audiencia, dada en el pleito de mis partes, teniendo á la vista el pleito antes referido y sus providencias, todo lo cual da motivo á los grandes daños y costos que se siguen á mis partes, y que seguirán si el Consejo no pone remedio. A este fin suplico que habiendo por presentados el poder y testimonios y á mis partes por el recurso que mas haya lugar, por lo que viene dicho, y por ser la demanda puesta á mis partes de bienes aforados, y no de la naturaleza que se impuso en la representacion, se sirva mandar que la Real Audiencia por lo proveido por el Consejo y por lo que ordenan las citadas Reales órdenes, suspenda la continuacion de la referida demanda, ínterin que S. M. no resuelva sobre el espediente general de reivindicacion de foros, que asi es de justicia, que con costas pido, y juro.—Lic. Miguel de Irisarri.—Narciso Francisco Blazquez.

Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presente la instancia que se espresa hecha por D. Andrés Antonio Rioboo en el año de 1773, con lo resuelto en su virtud por el nuestro Consejo, la contradiccion hecha por el mismo á esta última pretension, y lo espuesto sobre todo por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en 13 de este mes, se acordó espedir esta nuestra carta: *Por la cual declaramos que conforme á las resoluciones de Nuestra Real Persona, espedidas con motivo del espediente general consultivo que se halla pendiente sobre renovacion de foros, no puede esa Real Audiencia despojar de los bienes aforados á los enfiteutas hasta que se resuelva definitivamente aquel espediente, sin embargo de que puede oír á los dueños del directo dominio en razon de la nulidad de estos contratos enfiteuticos sin causar despojos; y en estos términos mandamos procedais á lo que corresponda, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 23 de agosto de 1776.—(Siguen las firmas).*

Se concluirá en otro número la serie de las resoluciones del Consejo.

P.



CRÓNICA.

CUESTIONES ELECTORALES.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Varios electores del Ferrol reclamaron ante el Sr. Gobernador de la provincia la exclusion de otros 66 de aquel distrito, incluidos en las primeras listas de rectificacion. Han documentado su reclamacion con certificaciones que han solicitado de la administracion de directas de esta provincia, comprensivas de las cuotas con que los reclamados figuraban inscritos en los repartimientos; y publicados los nombres de los escluidos, se les oyó en justificacion por el término de la ley. Preparado el expediente se oyó al Consejo de provincia, y de acuerdo con su informe, dictó resolución el Gobernador, eliminando algunos de los reclamados, confirmando la inclusion de otros, y considerando electores á varios con arreglo al art. 17 de la ley. De esta resolución se alzaron para ante la Audiencia del territorio los reclamantes, y remitido el expediente y sustanciado por el orden, ha recaído en el mismo el Real auto siguiente, dictado en Sala 2.^a de este superior tribunal.—Auto. Se confirma lo providencia del Gobernador de esta provincia de 30 de marzo último en cuanto por ella se incluyen en la lista electoral, como comprendidos en el artículo 14 de la ley, á D. José Montero de la Peña, D. Celedonio Francisco Vizoso, D. Pedro Couce, D. José Castrillon, D. Justo Alvarez Sierra, D. José Valcarcel, D. Manuel Lopez, D. Vicente Mesin, D. Antonio Martinez, D. Juan y D. Pedro Pita; igualmente se confirma en cuanto se manda eliminar de la lista electoral á D. Antonio Garcia y D. Rafael Freire; y con respecto á D. Cayetano Perez, D. Juan Alvarino, D. Pedro Fernandez, D. Andrés Lopez Suarez, D. José Calviño, D. Estevan Antonio Montero, D. José Pita, D. Juan Banita, D. Baltasar Hermida, D. José Fernandez, D. Luis Vicente Piñeiro, D. Juan Noba, D. Juan Galdo, D. Manuel Pazos, D. Ramon Fernandez, D. Pedro Vigo, D. Ramon Casal, D. Pedro Andrade, D. Francisco Bastida, D. Bartolome Casal, D. Tomás Golmar, D. José Teijeiro, D. José de Soto, D. Francisco Espantoso, D. Narciso Fernandez, D. Francisco Canosa, D. Manuel Rodriguez, D. Tomás Martinez, D. Felipe Freire, D. Juan Pillo, D. Manuel Couceiro, D. Rafael Antonio Lamas, D. Manuel Ascona y D. Gregorio Senra; se confirma solamente en cuanto se les declara escluidos de las listas electorales, como no comprendidos en el artículo 14 de la ley, y se revoca en lo demas que comprende relativamente á los 14 primeros. Se confirma asimismo la citada providencia por la cual se escluye de la lista electoral á D. Francisco Javier Pardo, D. Manuel Aneiros, D. Benito Fernandez San Jurjo, D. Luis Antonio Rivera, D. Miguel Antonio Campos, D. Vicente Filgueira, Don Francisco Toimil, D. Andrés Veiga, D. Vicente Antonio Pillo, D. Juan Francisco Sanmartin, D. José Nicolas de Pazos y D. Manuel Lopez de

Prado. Considerando que la certificacion del alcalde constitucional de Serantes de 1.º de febrero de este año no especifica determinadamente las cantidades que D. José Montero, D. Tomás Diaz Blanco, D. Jacobo Cid, D. Nicolás Silvestre Rocha, D. Juan Olea, D. Fernando Perez Delicado y D. Domingo Varela Yañez, han pagado en el año de 1851 por contribuciones, se revoca respecto de los mismos la citada providencia de 30 de marzo, y se les declara escluos de la lista electoral; y en consideracion á que D. José Bouzamayor no ha probado el pago de la cuota prefijada para ser comprendido en el artículo 14 de la ley, se revoca dicha providencia y se le escluye de la lista electoral. Devuélvase el espediente original al Gobernador con la correspondiente certificacion, y dese testimonio á D. José Jofre y consortes, parte del procurador D. José Folla, si lo pidiesen. Coruña, abril 26 de 1852.

D. Juan de Santiago Palomares, abogado del colegio de esta ciudad, estaba en la lista electoral de este distrito, usando de su derecho en todas las elecciones que tuvieron lugar en estos últimos años, y sigue ejerciendo la abogacia y pagando mas de 200 rs. Sin embargo, en la última rectificacion de la lista se le escluyó, no porque dejase de tener estudio abierto, sino porque en el año 1851 ejerció su profesion defendiendo á los pobres, y el Estado no le exigió contribucion para retribuirle en algo tan considerable servicio. Reclamó Palomares al Gobernador con certificado del secretario del Colegio, visado del Decano, acreditando que en los años anteriores al de 51 pagó por industria cuotas mayores de 200 rs., y tambien la satisfaria mayor en aquel, si no se la condonase la ley por el cargo de mas valer de la defensoria de pobre. El Consejo de provincia opinó que no habia lugar á la esclusion, porque en vez de la contribucion dió el interesado un trabajo de mas precio; mas el Sr. Gobernador, no conformándose con este parecer, desestimó la reclamacion. El Tribunal á donde recurrió el interesado, de acuerdo con el dictámen fiscal, revocó su providencia, y declaró elector á Palomares.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Treinta y un vecinos del Ayuntamiento de Chapa en el partido de Lalin recurrieron al Gobernador de Pontevedra solicitando su inclusion en las listas electorales, y para acreditar su capacidad legal presentaron una certificacion del secretario de dicho Ayuntamiento, en que constaba hallarse comprendidos en los repartimientos de la contribucion territorial con cuotas mayores de 400 rs. El Consejo provincial espuso que aquel documento era bastante en su sentir, y que, cotejándolo con los repartos originales que existian en las oficinas de provincia, lo encontrara exacto, por lo cual opinó que debia estimarse la reclamacion. Mas el Gobernador no se conformó con este parecer, y fundándose en que la ley no admite otro género de prueba que los recibos de pago de la contribucion, resolvió negativamente el recurso. Acudieron los interesados á la Audiencia, y en ella presentaron otra certificacion en que, ademas de las cuotas impuestas en el año último, se espresaba que los reclamantes las habian satisfecho, y á mayor abundamiento produjeron tambien los recibos originales. El ministerio fiscal no queria pasar por los recibos,

arguyendo que no era admisible en segunda instancia esta prueba, pero aceptó la certificación espresiva del pago, y de conformidad con su parecer la Sala revocó la providencia del Gobernador y concedió el derecho electoral á los recurrentes.

D. Mariano Rivera y Pardiñas, vecino de Alveos, Ayuntamiento de Creciente, partido de la Cañiza, solicitó su inclusion, y la documentó con dos recibos que acreditaban el pago de 307 rs. de contribucion directa. El Consejo opinó que se le incluyese; mas el Gobernador dijo: que considerando que el reclamante era abogado, y no justificara debidamente el ejercicio de su profesion con el año de antelacion que requeria el párrafo 7, art. 16 de la ley, no podia concedérsele el derecho electoral. La Sala de conformidad con el ministerio fiscal, revocó su providencia y declaró elector á Rivera, como comprendido en el art. 14.

Bernardo Costado, excluido de las listas electorales de dicha provincia, acudió al Gobernador civil solicitando su inclusion como comprendido en el art. 14 de la ley. Para justificar su derecho produjo dos recibos, uno de 42 rs. y 22 mrs., y otro de 122 rs. 2 mrs., ambos impresos, sellados y visados por el alcalde de Alva, y correspondientes á la contribucion territorial que le habia correspondido en 1851; pero como el 1.º se refiriese al primer trimestre, y el 2.º al tercero, el consejo provincial dijo: que aun cuando este interesado acreditaba pagar con los recibos espesados una cuota suficiente para ser elector, como no justifique que ha satisfecho los trimestres sucesivos, opinaba que no procedia su inclusion porque no demostraba cual debiera, segun la ley, haber pagado la cuota que le correspondió por todo el año. El Gobernador se conformó con este dictamen. El interesado en su vista acudió al Tribunal; y al verificarlo, presentó un recibo de fecha 28 de diciembre de 1851, comprensivo de toda la cantidad satisfecha en dicho año, importante la de 487 rs. y 5 mrs., visado tambien por el alcalde y sellado con el del Ayuntamiento del citado distrito de Alva. Acordada en Sala primera la remesa del expediente original, ocurrió la novedad de que el Gobernador al cumplir este mandato espuso: «que á haber tenido á la vista en tiempo oportuno los justificantes que despues tuvo ocasion de inspeccionar, no hubiera vacilado en acceder á la peticion del interesado.» La Audiencia, en su virtud, lo declaró elector, previniendo que fuese incluido en las listas de la actual rectificacion.

Aunque muy sencillo este caso, no deja de tener su importancia, porque vemos al Gobernador rectificar su opinion por «los documentos que tuvo ocasion de inspeccionar despues;» es decir, fuera del término de la ley, cuando tantos son los que se desechan por solo esta circunstancia de no haber usado de sus comprobantes dentro de dicho término.

D. Fernando Monge solicitó del Gobernador civil de Pontevedra la exclusion en las listas electorales de varios individuos, entre los que comprendió á D. Antonio Solla, vecino de Redondela, por no hallarse inscripto en el repartimiento de la contribucion de inmuebles y subsidio de dicha capital y distritos de Vilaboa y Mourente. Noticioso de ello Solla, reclamó contra esta solicitud, presentando tres recibos espeditos por

los recaudadores de Redondela, Arcade y Meaña, visados por los alcaldes, y con el sello de los respectivos Ayuntamientos, de los cuales constaba haber pagado 437 rs. 32 mrs. El Consejo provincial opinó no obstante por su esclusión, «en atencion, dijo, á que confrontado el recibo dado por los bienes de la parroquia de Arcade, Ayuntamiento de Sotomayor, con el repartimiento, resulta que dicho Solla no aparece en el inscripto.» Al espresarse asi, no tuvo en cuenta sin duda que el recibo desechado (era el segundo por la cantidad de 44 rs.) tenia una nota del alcalde del distrito de Sotomayor que decia «que de los 113 rs. que correspondian en el repartimiento á D. Francisco Barros, los 44 correspondian á D. Antonio Solla.» El Gobernador civil por lo visto tampoco reparó en esta nota, y se conformó con el dictámen del Consejo. Es de advertir que Solla habia sido inscripto en las listas reformadas en la última rectificacion bienal de 1850, no habiendo ocurrido nada que le hiciese perder su consideracion de elector. En su consecuencia, elevó su queja al Tribunal, y al presentarla produjo la escritura pública de la adquisicion hecha al D. Francisco Barros de la renta por la cual pagaba los 44 rs., y ademas otros dos recibos que acreditaban haber satisfecho por la misma 43 rs. y 26 mrs. en 1849, y 44 en 1850. La Sala 3.^a, á donde tocó el asunto, acordó la remesa del expediente original. Asi tuvo efecto, y visto el 21 del corriente, revocó la providencia del Gobernador y declaró elector al recurrente. El ministerio fiscal habia manifestado *in voce* su conformidad con esta declaracion pedida por el defensor de Solla.

D. Pedro José del Oro, vecino de Eydeán, Ayuntamiento de la Golada, partido de Lalin, reclamó tambien su inclusion, acreditando con tres recibos indubitables el pago de 350 rs. de contribucion directa en los Ayuntamientos de Carral y Abegondo. Presentó ademas otro recibo del colector de la parroquia de Eydean, que justificaba el pago de 300 rs., pero este documento no traia el visto-bueno del alcalde, y Oro espuso al Gobernador que semejante falta procedia de haber rehusado aquel poner su firma bajo pretesto de no tener á mano por el momento el sello de la alcaldia, que habia de estamparse al mismo tiempo, pero que podia preguntársele si tenia algo que oponer á su legitimidad. Publicada la reclamacion, el teniente alcalde de la Golada pasó un oficio al Gobernador diciendo que Oro aun no rindiera la cuenta de gastos municipales del año 45, en que habia sido alcalde, debiendo por tanto considerársele, como deudor á la Hacienda, en calidad de segundo contribuyente, y que tambien se hallaba sometido á una causa criminal en el juzgado de Lalin, *pero no acompañó ningun documento justificativo*. Un elector se presentó alegando los mismos hechos, y oponiéndose á la inclusion, *mas tampoco documentó*. El Consejo en su dictámen nada objetó á los recibos, pero dió por sentado que el reclamante no habia dado las cuentas de su alcaldia, refiriéndose á la comunicacion del alcalde y á un expediente del gobierno de provincia *de que no se puso certificacion alguna*, y opinó por la no inclusion. El Gobernador se conformó con este dictámen, y en la Audiencia, á donde recurrió el interesado, se confirmó su resolucion, de acuerdo con lo pedido por el ministerio Fiscal.